

Id Cendoj: 28079120012010201639
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2567/2009
Nº de Resolución: 1269/2010
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO **ELECTORAL**. Error en la apreciación de la prueba. Presunción de inocencia.

AUTO

En la Villa de Madrid, a dos de Junio de dos mil diez.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21ª), en el Rollo de Sala 69/2008 dimanante del Procedimiento Abreviado 331/2007, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Hospitalet de Llobregat, se dictó sentencia, con fecha 8 de octubre de 2009, en la que se condenó a Victoriano como autor criminalmente responsable de un delito **electoral** del *art. 143 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de dos multas de veintiocho días y de tres meses con una cuota diaria de 6 euros en ambos casos, e inhabilitación especial para el sufragio pasivo por tiempo de seis meses.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por Victoriano mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª. Yolanda Alonso Álvarez, articulado en dos motivos por infracción de ley y por vulneración de precepto constitucional.

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. Don Miguel Colmenero Menendez de Luarca.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- En el motivo primero, formalizado al amparo del *art. 849.2 LECrim.*, se invoca error en la apreciación de la prueba. En el motivo segundo, formalizado al amparo de los *arts. 852 LECrim.*, y 5.4 LOPJ, se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia del *art. 24 CE*. Ambos motivos están, en el caso, estrechamente vinculados de ahí que puedan ser abordados conjuntamente.

A) En el motivo primero alega que al acusado se le condena por la incomparecencia a la formación de la mesa **electoral** para la que había sido designado como Presidente 2º suplente, y que la condena se fundamenta en que aquél no firmó en la relación de componentes (titulares y suplentes) de la mesa **electoral**, siendo así que al folio 6 de las actuaciones obra la relación y en la misma no consta la firma de Dª Africa, cuando ha quedado sobradamente acreditado que la Sra. Africa sí formó parte de la mesa. Señala que dicho "documento" demuestra que el hecho de no haber firmado en ningún caso implica no haber comparecido a la formación de la mesa, y sin que ello resulte contradicho por ningún otro elemento probatorio. En el motivo segundo enlazando con el anterior sostiene que, junto al documento aludido, ninguno de los testigos que depuso en el juicio recordaba si el acusado había comparecido o no a la constitución de la mesa, por lo que se vulneró, dice, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.

B) Es doctrina reiterada de esta Sala expresada entre otras en la STS 276/2008, de 16 de mayo, que "Cuando se invoca el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el examen de este Tribunal debe ceñirse a la supervisión de que ha existido actividad probatoria practicada con todas las garantías; la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento ha exteriorizado las razones que le han conducido a constatar el relato de hechos probados a partir de la actividad probatoria practicada; y el control de la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante (Cfr. STC 220/1998)."

C) El acta que se cita tiene naturaleza de "documento" a efectos del *art. 849.2º LECrim .*, pero carece de la "litosuficiencia" exigida para demostrar por sí mismo y con carácter autónomo el error en la valoración de la prueba que se denuncia, pues si bien no es suficiente para acreditar la incomparecencia del inculpado, aunque constituye un sólido indicio del hecho imputado, desde luego no advera, como se pretende, que el acusado acudiera, como era su obligación, a la constitución de la mesa.

Y es que otras pruebas permiten arribar a la conclusión probatoria alcanzada por el Tribunal de instancia, por lo que en esta revisión casacional comprobamos que ciertamente se cumplen las tres premisas que se dejan señaladas ya que las pruebas de cargo han sido obtenidas con cumplido acatamiento de las garantías que deben presidir un juicio justo, habiendo hecho el Tribunal sentenciador expresa mención, en el fundamento de derecho primero, de las pruebas en que se asienta la convicción y que se analizan con detalle y rigor.

Se dispuso de prueba documental y testifical para concluir que el inculpado no compareció, sin causa alguna que lo justifique, a la constitución de la mesa para la que había sido designado y citado como Presidente suplente para la votación del referéndum sobre la Constitución Europea celebrado el 20 de febrero de 2005. La declaración del propio inculpado es básica también para llevar a la convicción de la Sala de instancia sobre su incomparecencia, pues reconoce haber recibido la notificación con su llamamiento manifestando en su declaración ante el Instructor, prestada con todas las garantías, que había comparecido y que el aviso de que se podía marchar se realizó por megafonía, lo cual fue desmentido por los testigos en el juicio que confirmaron de forma coincidente que no existía tal megafonía, y dicha declaración además es contradictoria con lo que manifestó en el juicio donde dijo que una persona a la que no identifica le manifestó que podía marcharse sin tener que firmar. Versión que no se mantiene pues reconoció que conocía el mecanismo de la constitución de las mesas al haber estado en otras elecciones como representante político.

Los testigos, componentes de la mesa, es cierto que no recordaban con exactitud los hechos, pero coincidieron eso sí en destacar que los suplentes tenían que firmar antes de marcharse y que no reconocían al acusado de haber estado ese día en el colegio **electoral**.

Todo ello ha permitido al Tribunal sentenciador alcanzar una razonada y razonable convicción sobre la forma en que sucedieron los hechos, y es de advertir al respecto que la credibilidad de los testigos es una cuestión ajena a la casación en cuanto que el juzgador goza de la inmediatez para valorarlas en las mejores condiciones. Existió, pues, prueba de cargo, válidamente obtenida, debidamente valorada por el Tribunal y suficiente para entender destruida la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

El recurso, por ello, se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el *art. 885.1º LECrim .*

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.